

RV: CONTESTACION DE DEMANDA - 2021-00089-00

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/06/2021 14:00

Para: Carolina Garcia <cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com> 1 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION A LA DEMANDA_pagenuumber.pdf;

De: LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO <monroyabogado@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 18 de junio de 2021 11:50 a. m.**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA - 2021-00089-00

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

RADICADO: 2021-00089-00

REFERENCIA: VERBAL "Responsabilidad Civil Extracontractual"

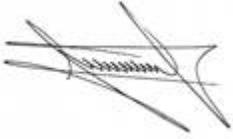
DEMANDANTE: MARLENE GAMBOA DE SALDARRIAGA Y OTROS

DEMANDADO: **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A.
SOTRADORADAL Y OTROS**

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en cumplimiento del mandato judicial conferido por la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A. SOTRADORADAL**, identificada con NIT número 890936575-1, y por el señor **JUAN SEBASTIAN GARCIA LEAL**, identificado con la c.c. nro. 1.036.224.351, según consta en el poder que me fue otorgado, por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda VERBAL por "Responsabilidad Civil Extracontractual", instaurada por **MARLENE GAMBOA DE SALDARRIAGA Y OTROS**, con base en los hechos que seguidamente expongo, **oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.**

Atentamente,



LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO

C.C No. 98.544.713 de Envigado
T.P. No. 108.758 del C. S. de la J.
monroyabogado@hotmail.com

Luis Herney Monroy Escudero
Abogado U. De M.
3002693212
monroyabogado@hotmail.com

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

RADICADO: 2021-00089-00

REFERENCIA: VERBAL "Responsabilidad Civil Extracontractual"

DEMANDANTE: MARLENE GAMBOA DE SALDARRIAGA Y OTROS

DEMANDADO: **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A.
SOTRADORADAL Y OTROS**

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en cumplimiento del mandato judicial conferido por la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A. SOTRADORADAL**, identificada con NIT número 890936575-1, y por el señor **JUAN SEBASTIAN GARCIA LEAL**, identificado con la c.c. nro. 1.036.224.351, según consta en el poder que me fue otorgado, por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda VERBAL por "Responsabilidad Civil Extracontractual", instaurada por **MARLENE GAMBOA DE SALDARRIAGA Y OTROS**, con base en los hechos que seguidamente expongo, **oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.**

LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASI:

1. Lo relativo a relaciones de parentesco que el demandante manifieste, que los pruebe.
2. Lo relativo a relaciones de parentesco que el demandante manifieste, que los pruebe.
3. Lo relativo a relaciones de parentesco que el demandante manifieste, que los pruebe.
4. Lo relativo a relaciones de parentesco que el demandante manifieste, que los pruebe.
5. Es cierto la relación contractual de transporte que se realizó y el cual señalan en este numeral.

Luis Herney Monroy Escudero
Abogado U. De M.
3002693212
monroyabogado@hotmail.com

6. Es cierto conforme a los hechos narrados.
7. Incluidos los numerales 1 al 5 de este HECHO SEPTIMO narrado, no son propiamente unos HECHOS, sino unas apreciaciones y calificaciones que hace el apoderado de la demandante respecto a lo sucedido, basado en las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito y los investigadores relacionados, al decidir sobre la supuesta responsabilidad contravencional de los implicados en los hechos que originaron la colisión de los vehículos.
8. No nos consta, por ende, deberá probarse de manera contundente en el proceso.
9. Es cierto el lamentable fallecimiento de los mencionados, y en cuanto a la parte relativa a las lesiones físicas y a las posibles secuelas de los afectados, son afirmaciones que deberán ser plenamente probadas dentro del proceso, previa valoración médica de un especialista en la materia, que dictamine cual es la situación médica que afirman los demandantes y que se establezca además, que es una consecuencia postraumática de las lesiones sufridas por los menores en el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de mayo del año 2016.
10. No es propiamente un HECHO, sino la transcripción de un dictamen de Medicina Legal, que será cierto en la medida que se aporte como prueba a la demanda y se pueda controvertir.
11. Es parcialmente cierto la relación contractual del transporte que se generó entre la empresa SOTRADORADAL y la contratante fallecida con sus dos hijos. En cuanto a la aseveración que hace el demandante sobre la “conducta temeraria e imprudente del conductor” por causa de invasión del carril, no es cierto y es materia de prueba dentro del proceso que nos une, dado que solo con los medios probatorios y elementos de convicción, se puede dar una determinación sobre los hechos aseverados en este punto.
12. Determinación y descargos que le corresponde a la empresa EXPRESO BRASILIA con sus elementos de juicio que le correspondan en su contestación de la demanda.
13. No nos consta, por ende, deberá probarse de manera contundente en el proceso.

Obsérvese que no se acreditó en la demanda la calidad de trabajadora de la señora SANDRA MILENA SALDARRIAGA

Luis Herney Monroy Escudero
Abogado U. De M.
3002693212
monroyabogado@hotmail.com

GAMBOA, para el momento del accidente y por ende no puede deducirse o presumirse sus ingresos laborales sin tener ningún respaldo probatorio, pues lo único que se aporta es un Certificado de Matricula Mercantil de la CAFETERIA LA GRAN VIA PUERTO TRIUNFO con Matricula Nro. 52331 con fecha febrero 13 de 2021, pero sin ningún soporte que muestre realmente la actividad laboral de la fallecida.

14. Nos remitimos a lo dicho en el numeral anterior, y deberá probarse de manera contundente en el proceso.
15. Nos remitimos a lo dicho en el numeral 13, y deberá probarse de manera contundente en el proceso, especialmente que en ningún momento se acreditó la calidad de trabajadora de la fallecida.
16. Son afirmaciones que hace el apoderado de los demandantes que tendrá que probar de manera contundente dentro del proceso, pues está partiendo de dar por cierto los hechos y las responsabilidades de la parte demandada, aspectos que aún no se ha probado y que son justamente el objeto del debate procesal y probatorio que ocupa este proceso.
17. No nos consta esta situación de orden personal de los demandantes, pues si resulta cuando menos lamentable que una situación de estas, que generalmente genera solidaridad y une e integra a la familia, haya generado lo contrario.
18. Es cierto lo relativo la propiedad del vehículo y a la empresa afiliadora del mismo. Lo relativo a la responsabilidad y solidaridad de estos por el accidente y las consecuencias que tuvo, deberá probarse.
19. Es cierto.
20. Determinación y descargos que le corresponde a la empresa EXPRESO BRASILIA con sus elementos de juicio que le correspondan en su contestación de la demanda.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a cada una de las pretensiones, debido que mi mandante **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A. SOTRADORADAL**, no está llamado a responder por unos perjuicios que en ningún momento causo el conductor del vehículo de placas

Luis Herney Monroy Escudero
Abogado U. De M.
3002693212
monroyabogado@hotmail.com

SPE 106, sino el otro vehículo que se encuentra plenamente identificado perteneciente a la empresa EXPRESO BRASILIA, identificado con la placa WLN 067, conducido por el señor LUIS AURELIO DIAZ SILVA, quien conducía en exceso de velocidad, violentando las normas de tránsito que rigen para este tipo de vehículos y límites de velocidad.

Lo anterior es ratificado en el croquis del accidente en donde se evidencia que el vehículo del demandado transitaba correctamente por el carril izquierdo y por su parte, se puede observar conforme a la posición final del vehículo de placas WLN 067 que este transitaba por el carril del medio e invadió el carril izquierdo. Lo cual guarda coherencia con el lugar del impacto del vehículo conducido por el señor LUIS AURELIO DIAZ SILVA.

Ahora bien, no olvidemos que el INFORME PERICIAL FORENSE, consigno una hipótesis atribuida al conductor del vehículo tipo bus WLN 067, de ...” que este vehículo se movilizaba por la mitad de la calzada un instante antes de la colisión” ...

No existe entonces una culpa con incidencia causal atribuible al conductor del vehículo demandado en desarrollo de la actividad de la conducción, lo que implica la ausencia de un título de imputación por el que se le pudiera atribuir al demandado el accidente que ocurrió y los perjuicios derivados de este.

Por otro lado, hasta esta instancia no se han acreditado tanto los perjuicios materiales e inmateriales pues estos no se encuentran debidamente estimados.

Finalmente, en representación de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A. SOTRADORADAL**, refuto que mi mandante sea condenado al pago de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que el accidente se presentó por un tercero, por lo que esta pretensión no está llamada a prosperar.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me permito objetar el

Luis Herney Monroy Escudero
Abogado U. De M.
3002693212
monroyabogado@hotmail.com

juramento estimatorio presentado con la demanda, solicitando que se le de aplicación a la sanción económica que contempla el inciso 4 del mismo artículo. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para la objeción sea válida, se deberá expresar la razón de la inexactitud, a continuación, se indicaran cuáles fueron las falencias de la estimación realizada en la demanda.

Frente al lucro cesante que se pretende a favor de los **menores JUAN ESTEBAN MORALES SALDARRIAGA y ANA SOFIA SALDARRIAGA GAMBOA**, hay lugar a cuestionar la cuantía puesto que con la demanda no se aportaron documentos que sean idóneos que nos confirme que la fallecida SANDRA MILENA SALDARRIAGA GAMBOA, madre de los menores devengaba un salario y/o tenía una relación laboral supuestamente.

En virtud de los errores puestos de manifiesto, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación y liquidación de lucro cesante.

Vale la pena anotar que el juramento estimatorio únicamente versa sobre la cuantía que el demandante pretende, pero nada tiene que ver con la existencia o extensión del daño, el cual debe ser plenamente acreditado por la parte actora.

Señor Juez, solicito se aplique la sanción consignada en el artículo 206 del Código General del Proceso en caso de que la parte actora no logre acreditar un porcentaje superior al 50% del valor que pretende por concepto de perjuicios materiales.

EXCEPCIONES DE FONDO

- 1. AUSENCIA DE CULPA:** Frente al caso por el que se demanda a **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A. SOTRADORADAL**, debe anotarse que el conductor del vehículo de placas SPE 106 se ocupó de conducir el rodante empleando toda la precaución exigida, transitando por el carril que le correspondía, a una velocidad moderada y atento a los demás usuarios de la vía.

Luis Herney Monroy Escudero
Abogado U. De M.
3002693212
monroyabogado@hotmail.com

En este sentido, pese a que el conductor de SOTRADORADAL se encontraba atento a las condiciones de la vía y su entorno, el señor LUIS AURELIO DIAZ SILVA, conductor del bus de EXPRESO BRASILIA con placas WLN 067, al invadir de manera intempestiva el carril por el cual se encontraba transitando correctamente el vehículo de placas SPE 106, lo hacía más propenso a ocasionar un accidente de tránsito.

Es claro que los medios de prueba allegados al expediente no han acreditado de ninguna manera la culpa como elemento subjetivo en la conducta de mi demandado y por lo tanto no podrá el despacho declarar la responsabilidad civil en cabeza de la misma.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

En mérito de lo expuesto en la excepción arriba formulada, habría inexistencia de responsabilidad del conductor del vehículo, pues a la parte demandada en este proceso solo podría imputársele responsabilidad, si se indica expresamente en que consistió su actuar culposo.

Como ya se dijo, el conductor del vehículo de placas SPE 106, habría actuado como lo hubiera hecho cualquier conductor de mediana experiencia que transite en una vía similar y bajo las mismas condiciones a aquella en la que ocurrió el supuesto accidente, esto es, con diligencia y precaución.

El conductor del vehículo de placas SPE 106 habría conducido a una velocidad adecuada por su respectivo carril, respetando las diferentes señales de tránsito y teniendo la precaución frente a otros vehículos al momento de transitar por la vía, evitando así un posible accidente, por lo que no se puede atribuir a aquel un actuar negligente o imprudente, y en todo caso, cumplió con todas las exigencias que contempla la normatividad de tránsito para poder desplegar la actividad.

Por tal motivo, se reitera que el accidente que nos ocupa no se explicaría a partir del actuar del señor GILBERTO ACEVEDO CARDENAS, sino a un tercero quien para el presente caso se encuentra plenamente identificado, esto es, el señor LUIS AURELIO DIAZ SILVA en calidad del conductor del bus de EXPRESO BRASILIA de placas camión de placas WLN 067.

Luis Herney Monroy Escudero
Abogado U. De M.
3002693212
monroyabogado@hotmail.com

3. CAUSA EXTRAÑA: HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Como se enuncio en el acápite anterior, el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda que en este escrito se le da respuesta, ocurrió por el hecho exclusivo de un tercero, esto es, por la imprudente y negligente conducta el vehículo de placas WLN 067, conducido por el señor LUIS AURELIO DIAZ SILVA, quien de manera imprudente invadió el carril por el cual se encontraba transitando de manera correcta el vehículo de placas SPE 106, e iba en exceso de velocidad, pese a que la vía se encontraba húmeda por lluvia, lo que exige un mayor grado de diligencia al momento de transitar.

El señor LUIS AURELIO DIAZ SILVA fue quien aporto la causa única y determinante del accidente, pues no extremó las medidas necesarias para controlar la velocidad e invadió el carril izquierdo por el cual transitaba el vehículo de SOTRADORADAL.

Así las cosas, lo anterior resulta ser un hecho imprevisible, irresistible y externo a la órbita de control del conductor del vehículo de SOTRADORADAL identificado con la placa SPE 106

Debemos recordarla noción de un TERCERO según el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II. Páginas 130-140, que indica:

*“Por tercero debe entenderse cualquier persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado”. Conviene advertir que esa dependencia jurídica se refiere no solamente a la actividad peligrosa considerada en su misma, sino también a cualquier otra persona, cosa o actividad que dependa jurídicamente del demandado. No cabe duda de que el patrono no podrá argumentar la conducta de su trabajador basándose en el hecho de tercero; con todo, si un hijo del patrono o una dama del servicio doméstico van a la empresa donde está la actividad peligrosa y allí causan daño a un tercero, no podrá decirse que esas personas forman parte de la empresa o de la actividad; sin embargo, ellos están dentro de la esfera jurídica del demandado y, en tal caso, se comprometería la responsabilidad prevista en el artículo 2347 del Código Civil y, en consecuencia, no podrá hablarse de hecho de tercero. **En Conclusión, pues, para que el hecho de tercero pueda proponerse como causa exoneratoria, deberá ser completamente externo a la esfera jurídica del demandado”***

Hecha esta aclaración, conviene que precisemos si el hecho de tercero debe ser culposo para que el demandado pueda invocarlo. En realidad, para que pueda ser

Luis Herney Monroy Escudero
Abogado U. De M.
3002693212
monroyabogado@hotmail.com

alegado no se requiere que sea culposo; lo que debe determinarse simplemente es si ese hecho del tercero es causa exclusiva del daño (Negrita fuera del texto)

De acuerdo con lo anteriormente expresado, no puede concluirse que los perjuicios aducidos por la parte demandante sean consecuencia del actuar del conductor del vehículo de placas SPE 106, pues la conducta que causo el daño, que no fue un simple hecho, sino que puede ser calificado como una **culpa manifiesta**, fue desplegada por el conductor del vehículo de placas WLN 067 quien al parecer transitaba a una velocidad superior a la permitida, y sin estar atento a los demás vehículos que se encontraban transitando en la vía, invadió el carril, impactando así con el vehículo de SOTRADORADAL, aportando de esta manera la causa única y determinante del accidente

Lo anterior materializa una causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de un tercero, al ser el obrar del conductor ajeno al accidente la causa única, eficiente y determinante en la producción el daño. Por ello, se entiende que **el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.**

4. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE SEGURIDAD

Como es sabido, en todo contrato de transporte se encuentra inmersa una obligación sustancial conforme al artículo 982 del Código de Comercio, relativo a las obligaciones del transportador: llevar a las personas sanas y salvas a su destino final. Es decir, en la ejecución del contrato de transporte se debe cumplir con una obligación de seguridad frente al pasajero.

Frente al caso que nos ocupa, debe señalarse que el señor GILBERTO ACEVEDO CARDENAS, conductor del vehículo de placas SPE 106, afiliado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A. SOTRADORADAL**, se ocupó de conducir el rodante extremando todas las medidas de precaución para que sus pasajeros no sufriera daño alguno durante su desplazamiento por la ruta designada, y en todo caso, los requisitos que establece la Ley, se encontraban al día. Siendo, así las cosas, el conductor del vehículo antes mencionado ejecuto el contrato en cumplimiento de la obligación de seguridad que le asistía.

Luis Herney Monroy Escudero
Abogado U. De M.
3002693212
monroyabogado@hotmail.com

Ahora bien, la parte actora deberá señalar y probar en que consistió la supuesta culpa con base en la cual pretende endilgarles responsabilidades contractuales a la empresa transportadora por mi representada, pues los daños sufridos a partir del accidente de tránsito en ejecución de un contrato de transporte, solo podrán imputarse al señalado como responsable cuando frente a este se haya acreditado un incumplimiento en la obligación de seguridad.

Recuérdese una vez más, que el título de imputación que opera en la responsabilidad contractual en virtud de la obligación de seguridad es un título subjetivo, según el cual la prueba de **LA CULPA** es esencial. En concreto, para la responsabilidad derivada de la ejecución de un contrato de transporte, es fundamental que la parte actora logre acreditar un incumplimiento de la obligación de seguridad: que se pruebe que el conductor se encontraba en estado de embriaguez, o que conducía el automotor a exceso de velocidad, entre otras circunstancias constitutivas de culpa.

Solo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formula a continuación la siguiente excepción o medio de defensa:

5. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTIA

Tal como se evidencio en el acápite de objeción al juramento estimatorio, la parte demandante incurrió en varios yerros en la estimación del lucro cesante.

Pero más allá de los errores en la estimación y cuantificación que ya fueron previamente expuestos, se reitera que los daños a esta instancia no se encuentran acreditados.

6. INEXISTENCIA Y EXCESIVA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Nos oponemos a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios inmateriales. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido,

Luis Herney Monroy Escudero
Abogado U. De M.
3002693212
monroyabogado@hotmail.com

no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: LA CERTEZA.

No basta con la prueba de los daños para que se entienda acreditado el perjuicio derivado de este. Recuérdese que una cosa es el daño y otra el perjuicio. Al respecto, considere lo expuesto por el profesor Juan Carlos Henao, quien remitiéndose a Francis-Paul Benoit, reitero:

*“...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación (...) el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, **el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada**”. (Negrita fuera del texto).*

El primer concepto hace referencia a la manifestación física y externa, y el segundo concepto implica las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales del daño.

En este sentido, la parte actora esta llamada a probar si en el caso, se configuraron perjuicios inmateriales en cabeza de las victimas indirectas.

En este orden de ideas, ni los perjuicios morales ni el daño salud pretendidos por la víctima se encuentran acreditados, además carecen de dos elementos: la certeza y la entidad.

Es así que, por el hecho de haberse presentado un daño material, la víctima no necesariamente se tiene por sentado que esta sufre una afectación a su esfera interna, pues, aunque esta pueda llegar a sentir alguna inconformidad por los daños presentados, esto no tiene la entidad suficiente para ser indemnizada, como normalmente se ve en los casos donde lo que resulta afectada es la integridad física de una persona.

PRUEBAS:

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Luis Herney Monroy Escudero
Abogado U. De M.
3002693212
monroyabogado@hotmail.com

DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE:
Informe Pericial Nro. DRB-LFIF- 0000128-2020

Me opongo a que se tenga esta prueba como dictamen pericial, en atención a que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso, relativos a la procedencia del dictamen pericial. Al respecto:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participo en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si los tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual verso el dictamen,
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en más causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferente respecto a aquellos que utiliza en el ejercicio regular de la profesión u oficio. En caso de que sea diferente deberá explicar la justificación de la variación.

Luis Herney Monroy Escudero
Abogado U. De M.
3002693212
monroyabogado@hotmail.com

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Como se ve la norma citada, dispone varias exigencias con las que debe cumplir el dictamen pericial, para que sea incorporado al proceso y valorado como tal. Estas exigencias no fueron cumplidas por el perito que elaboro el dictamen y en este sentido no tiene mérito para ser incorporado al acervo probatorio.

En todo caso, si el Despacho considera que, pese al incumplimiento de presente, el dictamen ha de ser considerado como prueba, solicito que en virtud del artículo 228 del estatuto procesal, que dispone lo relativo a la contradicción del dictamen pericial, se cite al perito a la respectiva audiencia de instrucción y juzgamiento a la que convoque el juzgado, para que allí el perito sea exhaustivamente interrogado y exponga con claridad y precisión el contenido del dictamen.

1. RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Se solicita se ratifiquen el contenido de los siguientes documentos:

- Informe Pericial Nro. DRB-LFIF- 0000128-2020 de Física Forense con radicado 2020/09/24 dirigido a la Fiscalía 32 Seccional con firma de PEDRO JAVIER LIZARAZO AVILA, Profesional Especializado Forense, y contenido de 9 folios.

La citación debe realizarla la parte demandante y debe asegurar que esta comparezca para que mi representada pueda hacer efectivo su derecho de defensa y de contradicción.

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1. Interrogatorio de parte.

Cítese a los demandantes para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte en forma verbal les formularé.

2. TESTIMONIAL:

Luis Herney Monroy Escudero
Abogado U. De M.
3002693212
monroyabogado@hotmail.com

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

3. DOCUMENTAL:

- Certificado de Existencia y representación Legal de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A. SOTRADORADAL**
- Poder para actuar

ANEXOS:

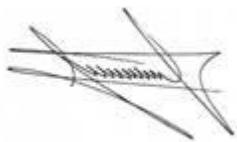
La relacionada como prueba documental

NOTIFICACIONES:

SOTRADORADAL: sotradoradala@gmail.com

EL APODERADO: Recibe notificaciones personales en: La Carrera 80 A N° 35 A 67 oficina 801 Edificio Baleares Medellín, teléfono 3002693212. Correo electrónico. monroyabogado@hotmail.com

Atentamente,



LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO

C.C No. 98.544.713 de Envigado
T.P. No. 108.758 del C. S. de la J.
monroyabogado@hotmail.com

Luis Herney Monroy Escudero
Abogado U. De M.
3002693212

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA: PODER RADICADO: 2021-00089-00

ASUNTO: DEMANDA VERBAL "RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL"

DEMANDANTE: MARLENE GAMBOA DE SALDARRIAGA Y OTROS

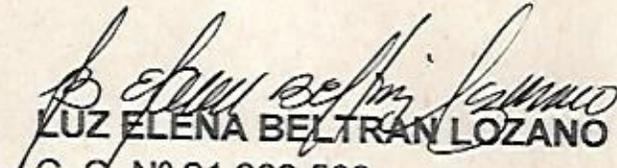
DEMANDADO: **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A.**
SOTRADORADAL

LUZ ELENA BELTRAN LOZANO, identificada con la c.c. nro. 21.203.583, con domicilio en el Municipio de Puerto Triunfo (Ant.), actuando en calidad de Gerente de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A. SOTRADORADAL**, identificada con NIT número 890936575-1, mediante el presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente a **LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO**, también mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la c.c. No. 98'544.713 de Envigado, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 108.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre, **SOTRADORADAL**, nos represente jurídicamente en la demanda de **PROCESO VERBAL "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL"**, según los datos del asunto de la referencia.

Luis Herney Monroy Escudero
Abogado U. De M.
3002693212

El apoderado queda facultado conforme lo establece el art. 77 del C.G. del P. Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos del presente mandato judicial e informo que el correo electrónico de nuestro apoderado, es monroyabogado@hotmail.com

Atentamente,


LUZ ELENA BELTRAN LOZANO
C. C. N° 21.203.583
sotradoradalsa@gmail.com

Acepto,

LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO
C. C No. 98.544.713 de Envigado
T. P. No. 108.758 del C. S. de la J.
monroyabogado@hotmail.com



**CAMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A.**

Fecha expedición: 2021/05/20 - 10:21:49 **** Recibo No. S000175322 **** Num. Operación. 07-SOQUENDO-20210520-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN FMbqDmpbVc

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A.
SIGLA: SOTRADORADAL S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890936575-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : PUERTO TRIUNFO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 7180
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 28 DE 1983
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 494,589,675.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 10 NRO. 15 16
BARRIO : CALLE PRINCIPAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05591 - PUERTO TRIUNFO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3217720215
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8352102
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : sotradoradalsa@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 10 NRO. 15 16
MUNICIPIO : 05591 - PUERTO TRIUNFO
BARRIO : CALLE PRINCIPAL
TELÉFONO 1 : 3217720215
TELÉFONO 2 : 8352102
CORREO ELECTRÓNICO : sotradoradalsa@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : sotradoradalsa@gmail.com



**CAMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A.**

Fecha expedición: 2021/05/20 - 10:21:49 **** Recibo No. S000175322 **** Num. Operación. 07-SOQUENDO-20210520-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN FMbqDmpbVc

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 140 DEL 21 DE FEBRERO DE 1983 OTORGADA POR Notaria Unica de MARINILLA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 189 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MAYO DE 1988, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1452	19861215	NOTARIA UNICA DE MARINILLA	RM09-191	19880518
EP-1094	19891027	NOTARIA UNICA DE MARINILLA	RM09-318	19891031
EP-872	19900910	NOTARIA UNICA DE MARINILLA	RM09-363	19900912
EP-76	19990630	NOTARIA UNICA DE PUERTO TRIUNFO	RM09-1072	19990709
EP-145	20020926	NOTARIA UNICA DE PUERTO TRIUNFO	RM09-1387	20020930
EP-378	20071217	NOTARIA UNICA	PUERTO TRIUNFO RM09-2052	20080228
EP-131	20190606	NOTARIA UNICA	PUERTO TRIUNFO RM09-7338	20190611

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2039

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGA, DESTINADO A SATISFACER NECESIDADES GENERALES DE MOVILIZACION DE PERSONAS Y COSAS DE UN LUGAR A OTRO, EN VEHICULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PUBLICO, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL EJERCICIO DE LAS DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS COMPLEMENTARIAS AL OBJETO PRINCIPAL. COMO ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y ANEXAS LA SOCIEDAD PODRA ACTUAR COMO REPRESENTANTE O AGENTE DE PERSONAS NATURALES, JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE EJERZAN LAS MISMAS O SIMILARES ACTIVIDADES DESCRITAS, TOMAR O ENTREGAR DINERO EN MUTUO, CON INTERESES O SIN ELLOS, ASI COMO CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y OPERACIONES BANCARIAS, DE CREDITO Y BURSATILES, CON INSTITUCIONES FINANCIERAS PUBLICAS O PRIVADAS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA. ADQUIRIR CUALQUIER TITULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ENAJENARLOS, PERMUTARLOS, ARRENDARLOS, SUBARRENDARLOS, GRAVARLOS Y CONSTITUIRLOS, ACEPTAR, ENDOSAR, GARANTIZAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES DE INVENCION, O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL RELACIONADO CON SU OBJETO Y ACTIVIDAD. PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS, PRIVADAS O CONTRATACIONES DIRECTAS Y CELEBRAR CONTRATOS DE VENTAS, MANDATO, TRANSPORTE, SEGURO, SUMINISTRO, DEPOSITO, ENCARGO FIDUCIARIO, CUENTAS EN PARTICIPACION, COMODATO, ARRENDAMIENTO, ANTICRESIS, USUFRUCTO, FRANQUICIAS FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O EN



**CAMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A.**

Fecha expedición: 2021/05/20 - 10:21:49 **** Recibo No. S000175322 **** Num. Operación. 07-SOQUENDO-20210520-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN FmbqDmpbVc

COMANDITA, AGREMIACIONES Y FEDERACIONES Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS TÍPICOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS AL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL MISMO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ SER GARANTE EN OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES, SOCIOS, NI DE TERCERAS PERSONAS, NI CODEUDORES, NI COARRENDATARIOS EN CONTRATOS DE LOS ADMINISTRADORES, SOCIOS, NI DE TERCERAS PERSONAS, SALVO QUE LO AUTORICE EXPRESAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN RELACION DIRECTA CON LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	250.000.000,00	500.000,00	500,00
CAPITAL SUSCRITO	147.390.500,00	294.871,00	499,84
CAPITAL PAGADO	147.390.500,00	294.871,00	499,84

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 37 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5316 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	GARCIA PUERTA ESTANISLAO	CC 7,249,691

POR ACTA NÚMERO 37 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5316 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIN CARLOS MARIO	CC 71,480,088

POR ACTA NÚMERO 37 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5316 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	VELASQUEZ JHON JAIRO	CC 98,587,221

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 37 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5316 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A.**

Fecha expedición: 2021/05/20 - 10:21:49 **** Recibo No. S000175322 **** Num. Operación. 07-SOQUENDO-20210520-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN FmbqDmpbVc

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	BARRIENTOS URREA ALBEIRO ANTONIO	CC 3,580,179

POR ACTA NÚMERO 37 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5316 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	GIRALDO GIRALDO ORLANDO DE JESUS	CC 70,161,088

POR ACTA NÚMERO 37 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5316 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	GAMBOA ZAPATA GUILLERMO	CC 3,580,149

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 37 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5315 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BELTRAN LOZANO LUZ ELENA	CC 21,203,583

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL Y EJERCERA LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN LOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONVERSACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE NECESARIO O HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS



**CAMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A.**

Fecha expedición: 2021/05/20 - 10:21:49 **** Recibo No. S000175322 **** Num. Operación. 07-SOQUENDO-20210520-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN FMbqDmpbVc

SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y EN PARTICULAR SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBAN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUESITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO: EL GERENTE PODRA CELEBRAR CUALQUIERA DE LOS ACTOS INDICADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR SIN QUE PARA TAL EFECTO REQUIERA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, SIEMPRE Y CUANDO SU VALOR NO EXCEDA LA SUMA DE DOCE (12) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CASO EN EL CUAL REQUERIRA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. EN CASO DE SUSCRIBIR HIPOTECAS, PIGNORACIONES, ENCARGOS FIDUCIARIOS, SOLICITUDES DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS A QUE SE REFIERE LA LEY 550/99 SE REQUERIRA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, SEA CUAL FUERE SU CUANTIA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 30 DE JUNIO DE 2009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2316 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE AGOSTO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RODRIGUEZ CASTAÑEDA DIEGO DE JESUS	CC 10,171,676	7146-T

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 30 DE JUNIO DE 2009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2316 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE AGOSTO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	SAMPER RAMIREZ EFRAIN	CC 10,170,105	58142-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A.

MATRICULA : 7262

FECHA DE MATRICULA : 19830228

FECHA DE RENOVACION : 20210327

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CARRERA 10 NRO. 15-16

BARRIO : CALLE PRINCIPAL

MUNICIPIO : 05591 - PUERTO TRIUNFO

TELEFONO 1 : 8352102

TELEFONO 2 : 3217720215



**CAMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUENO
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DORADAL S.A.**

Fecha expedición: 2021/05/20 - 10:21:50 **** Recibo No. S000175322 **** Num. Operación. 07-SOQUENDO-20210520-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN FMBqDmpbVc

CORREO ELECTRONICO : sotradoradalsa@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 494,589,675

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$146,202,515
 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUENO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://silmmedio.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación FMBqDmpbVc

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Diana C. Bedoya E.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***